

**Constancia.** Medellín, 16 de junio de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la señora NORA HELENA GOMEZ SANCHEZ, al teléfono 6045141187 ext. 1, quien se identificó como asistente de la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ y me informó que ya habían recibido la respuesta al derecho de petición de parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	MARIO AUGUSTO SALCEDO CALVO
<b>ACCIONADO</b>	SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA
<b>VINCULADOS</b>	MINISTERIO DE HACIENDA
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00550 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 179</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Y</b> Derecho de petición
<b>SUBTEMAS</b>	
<b>DECISIÓN</b>	Declara hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por MARIO AUGUSTO SALCEDO CALVO en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifestó el accionante que el día 20 de abril de 2022 presentó DERECHO DE PETICION ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA electrónicamente con radicado 30093; que en el

derecho de petición solicitó expedir certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), del tiempo laborado ante dicha entidad, en aras de ser presentado ante el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado actualmente, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.1 sección 2 del decreto 726 de 2018; que hasta el momento la SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA ha omitido resolver la solicitud presentada a pesar de haber transcurrido ya el término que estipula la ley 1755 de 2015.

Solicita se tutela su derecho fundamental de petición, ordenándole a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de TUTELA se resuelva de FONDO las solicitudes presentadas el día 20 ABRIL DE 2022.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **08 de junio de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**1.2.1** La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA** y la **SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** indicaron que se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez, apoderada del señor Mario Augusto Salcedo, tal y como se puede evidenciar con la copia del correo electrónico que se allegó con la contestación. Que, con el envío de dicha respuesta, se configura un Hecho Superado, por lo que solicitan declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, apoderada del señor MARIO AUGUSTO SALCEDO CALVO.

**1.2.2.** A su turno el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** argumentó que, a la fecha, ni la entidad accionada, ni el señor MARIO AUGUSTO SALCEDO CALVO, han tramitado derecho de petición alguno ante esa Oficina en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional; que se pone en conocimiento del Despacho que el derecho de petición de fecha 20 de abril de 2022 al que hace referencia la parte accionante en su escrito de tutela, por medio del cual ha solicitado la expedición del certificado de tiempos y salarios a través del Sistema CETIL a nombre del señor MARIO AUGUSTO SALCEDO CALVO y al cual presuntamente no se le ha dado respuesta, tenía como destinatario la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA. Por esta razón, a quien le corresponde demostrar que la

solicitud fue atendida oportunamente, es a la referida entidad, no a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que la expedición de la certificación requerida por la parte accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el señor MARIO AUGUSTO SALCEDO CALVO prestó sus servicios o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral, en este caso, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA; que es competente para expedir certificados de tiempos y salarios y presentar soportes de la información certificada, únicamente cuando el ciudadano solicitante prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones, por lo que no está facultada legalmente para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la reliquidación a la que podría tener derecho el accionante; que esa oficina responde ÚNICAMENTE por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación.

En virtud de lo anterior, solicitan desestimar las pretensiones contenidas en la tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de la OBP.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante y si es este el medio para hacer valer sus derechos.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- Derecho de petición.** – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

*Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar*

*que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)<sup>41</sup>.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y*

*señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

### **2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –**

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

### **2.5.2. La respuesta debe ser de fondo –**

La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos*

*en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).*

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

*"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".*

**2.5.3. Término para resolver los derechos de petición** – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

**2.6. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como

mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

*"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

**2.7. Solución al problema planteado.** Del material probatorio que obra en el expediente digital, se encuentra que MARIO AUGUSTO SALCEDO CALVO radicó el 20 de abril de 2002 derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA solicitando expedir certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), del tiempo laborado ante dicha entidad, en aras de ser presentado ante el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado (PDF 002, p. 9).

Con la contestación la SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA aportaron constancia de respuesta al derecho de petición remitido al correo electrónico indicado por el peticionario, lo cual fue confirmado por la señora NORA HELENA GOMEZ SANCHEZ, quien se identificó como asistente de la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, y le informó a un empleado del Despacho que ya habían recibido la respuesta al derecho de petición de parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA.

En la respuesta se dice que "Revisada la base de datos del Distrito de Barrancabermeja – Secretaría Distrital de Educación, se pudo comprobar que el señor MARIO AUGUSTO SANCHEZ, no aparece vinculado con nuestro ente territorial y no reposa acto

administrativo de nombramiento y/o posesión del mismo". De este modo, se ha dado respuesta de fondo a la petición.

En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que los entes accionados y vinculados respondieron de fondo lo solicitado por el accionante. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro la tutela incoada por **MARIO AUGUSTO SALCEDO CALVO** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA**, en la que fue vinculado el **MINISTERIO DE HACIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO. -** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA**

**Juez (E)**

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06bcce26c3ba5d8f2bd4130db5861d1696ae4ecdd04548a04d075cb23634ea8**

Documento generado en 16/06/2022 02:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**